DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	85001400300320230005200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NIDIA SANCHEZ AMEZQUITA
DECISIÓN	TRAMITE 440

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 09 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de NIDIA SÁNCHEZ AMÉZQUITA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora NIDIA SÁNCHEZ AMÉZQUITA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 18 de julio de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 08 de agosto del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa57d21af3bbe34a31508e245a3a69a432ae63b1620fa715c40bd1ff40d8af**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400100320230046500
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT. 800.221.777-4
Demandado:	KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA C.C. 1.118.122.488
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 30 de octubre de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 20 de noviembre del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a491c7d4fce8d4277d3e39563bb3ac9286128de1ab5f26abe488828b45fdf7**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2023-000659-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA SILVA RAMIREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 26 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA SILVA RAMIREZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora CLAUDIA PATRICIA SILVA RAMIREZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 20 de diciembre de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 29 de enero del 2024.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed25a230fbfcace903537d12ae63e1166a60ff72daa11538c7c404683ee31d**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00666-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Demandado:	CARLOS ESTEBAN ECHAVARRIA PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Ochocientos Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos ($800.878) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	$800.878
COSTAS PROCESALES	$45.000
TOTAL	$845.878

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00666-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Demandado:	CARLOS ESTEBAN ECHAVARRIA PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, exceptuando el ítem otros conceptos, en tanto no fue objeto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P,

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8e7b38139cdede471e52b5f6259f2e865dfcdcd75586f8b55d64c9f0eed66**

Documento generado en 04/04/2024 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO	850014003003-2023-00722-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	DANIEL FELIPE MENESES C.C. 1.118.567.794 LAURA VALENTINA ROMERO MENESES C.C. 1.000.325.139

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

A ello se procedería si no se observara que en oportunidad anterior la demanda fue repartida a esta judicatura dándosele el trámite correspondiente, en donde no se rechazó el asunto, mediante auto del 16 de noviembre de 2023; decisión mediante la cual, en tal virtud, se remitió el proceso ante la Honorable Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, quien decidió el conflicto de competencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Recibida la foliatura y considerando no ser competente, el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, rechaza la demanda y ordena enviarla directamente a esta judicatura. Decisión del todo equivocada, teniendo en cuenta que la misma debe ser sometida a reparto, se ordenará su remisión a la oficina judicial para que sea repartida nuevamente, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA05-2944 de mayo 27 de 2005, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

> “ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:
>
> 2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.*”

La norma es clara en estatuir que, en el caso en el cual una autoridad judicial ha rechazado previamente una demanda, la misma no puede ser reasignada, como lo dispuso el homologo de la capital del Huila; sino que debe ser objeto de nuevo reparto, acorde lo manda el mentado Acuerdo, esto es, dentro de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Yopal.

En virtud a lo expuesto, se ordena la remisión de la foliatura ante la Oficina de Reparto de Yopal, para que proceda a repartir el expediente entre los 4 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0df5a6d9dd7899b75496728571f30c39503ce4fed24bbfc176666d8e59fc1b**
Documento generado en 04/04/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00814-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE - COOMEC
DEMANDADO	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS DIANYL MORENO ROJAS

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Se tiene por notificado al señor RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS, persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme al mensaje de datos recibido el día 11 de diciembre de 2023, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 19 de enero de 2024.

De otro lado, en cuanto a la notificación realizada al ejecutado DIANYL MORENO ROJAS, vía mensaje de datos WhatsApp, la misma no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que no se evidencia el acuse de recibido o medio de acreditación alguno que permita concluir la ocurrencia de tal suceso, tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se le pone en conocimiento al ejecutante que la mencionada aplicación permite verificar si el mensaje fue entregado y visto.

Se traslada ejemplo, habido en la web:

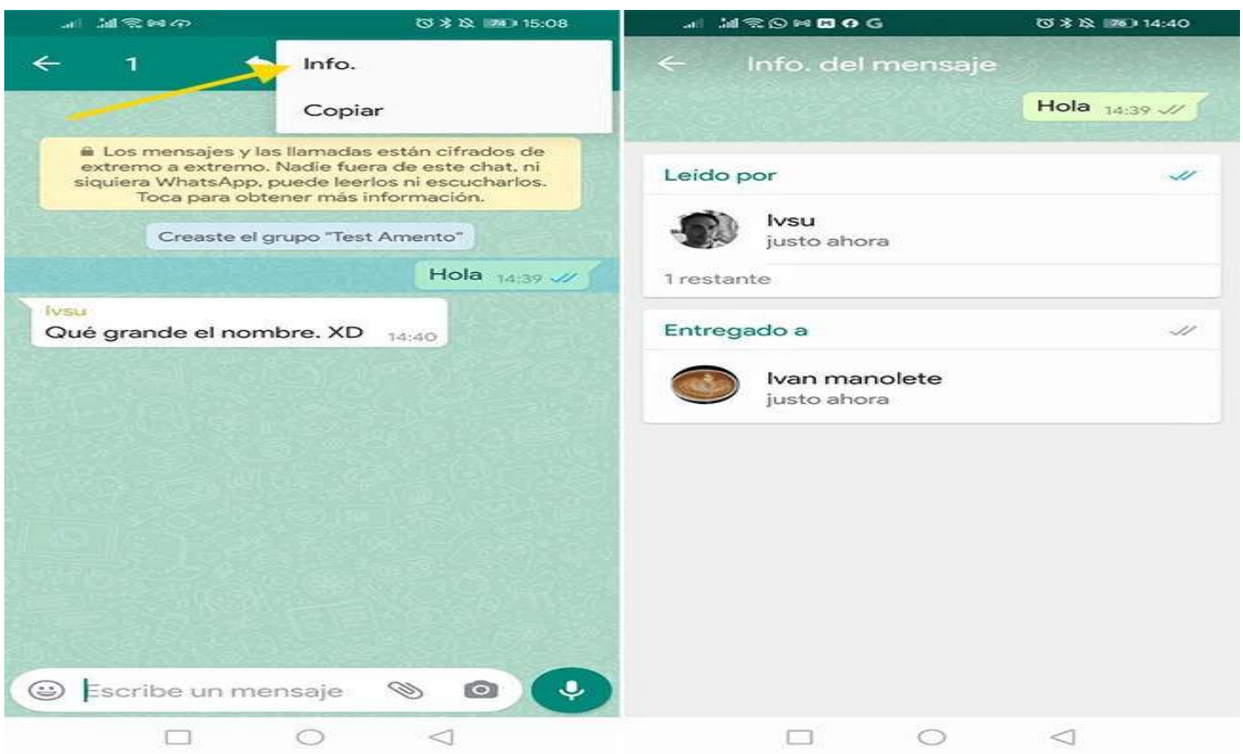

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

A aquel pantallazo, o estado, se llega luego de seleccionar el mensaje cuya comprobación de recibo es requerida y si se realiza desde el celular, marcando los tres puntos que están en la parte superior derecha, en su defecto, desde el computador, la selección del propio mensaje despliega la opción info, vista en el pantallazo anterior.

Se requiere al demandante para realice la notificación al señor DIANYL MORENO ROJAS, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fcc632115f5ef6c05913b59be76b78aa6ed7ffad095ef38f19ca865c9fdc3a**
Documento generado en 04/04/2024 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	85001400100320230083100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE “COOMEC
DEMANDADO	ARLINTON PEREA AMPUDIA
DECISIÓN	ART 440

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de ARLINTON PEREA AMPUDIA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor ARLINTON PEREA AMPUDIA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 11 de diciembre de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 19 de enero del 2024.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> “*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d765a0cbb7ce141e7a4effd7ecf983e60515eb6da04dd88bfd99c9e1dd0d72**
Documento generado en 04/04/2024 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-000540- 00
Demandante:	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE NIT. 844.000.015-2
Demandado:	JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GUARÍN C.C. 1.127.382.867
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 08 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GAURÍN, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GAURÍN, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 03 de agosto de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 24 de agosto del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3e19f8190055e11c2df295735edfbbb3923e9d589678f22b80c653e0461f4**

Documento generado en 04/04/2024 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2021-00694-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	BRYAN SNEYDER SANABRIA PLAZAS MARIBEL SANABRIA PLAZAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RESUELVE RECURSO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

El recurso de reposición se fijó en lista el día 18 de enero de 2024, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede en contra de todo auto que emita el juez, siempre que la ley no le excluya expresamente. Tiene por objeto la reconsideración para revocar o reformar lo decidido.

El objeto del desistimiento tácito no es la terminación de la actuación, sino el servir como medio coactivo para lograr el fin de impulsar el proceso. Cualquier otra interpretación resultaría contraria al mandato constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades.

En esa medida, el despacho comparte la posición del promotor, sobre tal particular, por lo tanto, si se hubiese cumplido con la carga impuesta, aun en sede de recurso, habría lugar a la reposición, con todo, ello no ocurrió así.

En sede de recurso, aporta constancia de haber realizado intento notificatorio a la parte ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el articulo 291 del CGP, en fecha 28 de noviembre de 2023, allega certificado de devolución de notificación personal, remitida a los demandados, por causal destinatario desconocido, mencionando que, remitirá la respectiva notificación por medio

electrónico.

Como puede verse, la recurrente no efectúo en debida forma la notificación a su contraparte, lo que denota la no realización de un acto de impulso efectivo para el cumplimiento de dicha carga procesal, a pesar de tener las herramientas para hacerlo, al manifestar que la remitiría vía correo electrónico, es extraño para este estrado judicial el porque teniendo los respectivos medios, a la fecha no se haya realizado la misma.

Así las cosas y sin hacer mayores elucubraciones, no se revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO:NO Reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c844bb4c266adcf4a78a750f26b0c0842872c1a4c0c1c378339a071832e14064**
Documento generado en 04/04/2024 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850140030032022-0045800
Demandante:	BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5
Demandado:	EDWIN JAVIER VERGARA LOPEZ C.C. 80.058.326
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Cuatro (04) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 16 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de EDWIN JAVIER VERGARA LÓPEZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor EDWIN JAVIER VERGARA LÓPEZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 14 de marzo de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 10 de abril del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b927fccabedb22ed332e224d99c2e3103cc416b124a7ddd5f6008cf670666**
Documento generado en 04/04/2024 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120210006500
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO LONDOÑO GALLEGO
DEMANDADO	SANDRA YANETHE TOBO LOPEZ – HUGO TELLEZ RODRIGUEZ
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO, por cuanto, quien le sustituye no es interesado del proceso, conforme a lo decantado en autos de fechas 4 de mayo y 21 de julio de 2023.

Se requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma la demanda a su contraparte, so pena de que se decrete desistimiento tácito. Para el cumplimiento de la mentada carga dispone del plazo de 30 días, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caea62992d3ffb6084dbe846b9291a77129c20d710696439a33da8eef52b231**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320190026900
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	EDGAR DIONISIO FERNANDEZ PULIDO
DEMANDADO	MARY RIVEROS DE JIMENEZ
DECISION	REANUDA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por haberse superado el plazo fijo determinado como de suspensión del proceso, se decreta su reanudación.

Se fija como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial, conforme a las reglas del artículo 372 del CGP, el día miércoles 24 de abril de 2024, a partir de las 8:00 AM.

La diligencia se realizará a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría, minutos antes de la hora señalada.

Se advierte que, es obligatoria la asistencia de las partes y de sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050026f2ca1e910246e51b68936f2cd23aa50114ef28da9fc9b814bdd82170b**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**20190089600**
Demandante: JOSÉ ANTONIO COLMENARES MARTÍNEZ
Demandado: Herederos de HORTENCIA CEPEDA VDA DE MORENO
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No es posible acceder a la petición del demandante de dar traslado de la contestación presentada a la demanda, por la razón de que el proceso se encuentra interrumpido desde el auto de fecha 2 de marzo de 2023.

Se le hace saber que, para su reanudación es menester que notifique por aviso a las personas referidas en el artículo 160 del CGP, empero, aquello no es posible, en la medida en que no ha dado cumplimiento a lo mandado por los numerales 2 y 3 del referido auto de fecha 2 de marzo de 2023.

Se requiere al accionante para que dé cumplimiento a lo mandado en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 2 de marzo de 2023, so pena de que se decrete desistimiento tácito a la actuación, conforme a las reglas del artículo 317 del CGP.

Se requiere a la señora ROSA MARIA CEPEDA MORENO y a su apoderado, para que informen si la causante HORTENCIA CEPEDA VDA DE MORENO, tiene más herederos y cónyuge o compañero (a) permanente que deban ser notificados, como presupuesto necesario para reanudar el proceso.

Se adopta medida de saneamiento, en el sentido de aclarar que, el acto de notificación se materializó indicando que el Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO obra como curador ad-litem, cuando lo correcto es señalar que es apoderado, en virtud de amparo de pobreza y dada su condición de profesional adscrito a la defensoría del pueblo.

La irregularidad advertida no es trascendente, en la medida en que se satisfizo el efecto útil, a saber, el ejercicio del derecho de defensa, mediante la contestación a la demanda.

Se requiere al demandante para que, cumplida la carga anterior, aporte las fotografías de la valla que mandó el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en armonía a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

De igual modo, deberá aportar constancia de haber inscrito la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06062a1985a029fe5db53c766372bce24d7463a33d2a56a4a80655379c81637**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210-00106-00
Demandante: LUYMA S.A.
Demandado: KELLY NAVARRO BAYONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4ed5e6c1118fc5ca4dfa3cd740dba9482dba220bf28cebb125abc8a00728e**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220042300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ORLANDO CESPEDES MENDEZ y otra
DECISION	ORDENA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición de fecha 1 de abril de 2024, se ordena a secretaría realizar la notificación personal del ejecutado ORLANDO CESPEDES MENDEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la cual escribe, solicitando se le notifique la demanda, esto es mangaka_jf@hotmail.com.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de parte de impulsar la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f201314f24527b0417643a3d186718e29eebc4a5521bec46e5ee0c340a8572a**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220042300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ORLANDO CESPEDES MENDEZ y otra
DECISION	ORDENA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Póngase en conocimiento que, la ORIP YOPAL emitió nota devolutiva, ante la cautela pedida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d00b444de7904e494f2dd720b5a74d927701690694f91aabac1dc67de98a08**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2022-00474-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
Causante:	EDELMIRA MACIAS GUERRERO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA MEDIDAS		

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se autoriza el pago de los títulos que pudiese haber a ordenes del presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a la fecha.

Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago, con abono a la cuenta corriente 000778167, vinculada al Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361d45d2ba92654103125c4b99a0b5aa5dd2f00db671c98c15f8cf631d13520**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230038500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	VICTOR HUGO MENDIETA CANDELA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 DE 2022, conforme al mensaje de datos recibido el día 14 de febrero de 2024, pudiéndose predicar el enteramiento, a partir del 19 de febrero de 2024.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaeca40745ebcc11b7ee02e5d32fdc18c8be4eb962ce1f01006d8b5f1e330ad**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230049100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SARA LUCIA TORRES ESTRADA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la parte ejecutante, para que aporte constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo.

No se otorga validez a la citación para diligencia de notificación personal, materializada en la ciudad de Valledupar, por cuanto, ha debido referir que, el plazo para comparecer al despacho es de 10 días y no de 5, conforme allí se lee.

Se requiere al interesado para que gestione la notificación por aviso en la única dirección que reportó entrega valida del citatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b82aa2e3b96b34b53eba2170f06fa0bae6b2a881528491e2cd3b063e26e959**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230051400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DANUIL NAVARRO PEREZ C.C. 88.283.016
DECISION	ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución, deberá el ejecutante estarse a lo resuelto en auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ca677300dc6029bcceea57069377d39be27fd8944e6c6baf17a4bcbe7cc17**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230055200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EULISIS MONTENEGRO
DEMANDADO	YOVANIS JOSE NIEBLES BARRAZA
DECISION	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería jurídica para actuar a la estudiante MARAI ALEJANDRA GUTIERREZ CUBIDES, quien obrará como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Se requiere al ejecutante para que adelante la notificación de su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71b1ab998677a618cf218f151a8f5098d5eeed315586f47a7b5985d48f0825**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230056600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S. A
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ROJAS ALARCON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 DE 2022, conforme al mensaje de datos recibido el día 17 de octubre de 2023, pudiéndose predicar el enteramiento, a partir del 20 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9744af198cd0c760f7ffbe76a2a6bf51994f6273f4f35c82396bbb436b0df12**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320240003400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	JAIME HERRERA ORTIZ
DECISION	SUSPENDE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene como suspendido el proceso, hasta el 3 de agosto de 2024.

Se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado JAIME HERRERA ORTIZ. El traslado de la demanda correrá desde cunado se reanude el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231cd23aecdb9a503b26de20f84d457bb8a8c20914a87c0cef27ad61324129ed**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210047**400
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.
Demandado: JOSÉ GUSTAVO RODRÍGUEZ
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento la información arrimada por el Juzgado de Pequeñas Causas de la ciudad de Yopal.

Se fija como fecha para reanudar la diligencia del artículo 392 del CGP, el día 2 de mayo de 2024, a partir de las 8:00 AM.

El tramite convocado se evacuará a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que secretaría remitirá minutos antes de la hora fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac59f2c6fc68c902492d5ed05aa56486e1994f88653a7015cb1a44bdb73e1e1**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210058700**
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN DE JESUS CORZO CARRILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por estar superado el plazo fijo pactado de suspensión del proceso; se decreta su reanudación.

Se fija como fecha y hora para realizar audiencia inicial, el día 30 de abril de 2024, a partir de las 8:00 AM, mediante la plataforma life size, mediante enlace de acceso que se les remitirá, a más tardar minutos previos a la hora fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a4a5bceff0216667d7d80b89e2305a85e5e36a404a6c768af13022bc05e6dc**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210097**200
Demandante: LUIS FELIPE BENAVIDEZ MARTINEZ
Demandado: ACREEDORES
Clase de Proceso: LIQUIDACION INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se dispone corregir el auto inmediatamente anterior, en el sentido de indicar que, el año de su emisión y notificación es 2024 y no 2023, como allí se dijo, por un error involuntario.

Por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo allí mandado.

Se acepta la renuncia que presenta el abogado IBAN CASCAVITA, para obrar como apoderado del Banco Pichincha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef582c8e2cef9a92447f45359a47e55a236f17f6c721ddee0fb771a70b09770**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2021-01035-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	RESUELVE RECURSO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

El recurso de reposición se fijó en lista el día 18 de enero de 2024, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede en contra de todo auto que emita el juez, siempre que la ley no le excluya expresamente. Tiene por objeto la reconsideración para revocar o reformar lo decidido.

El objeto del desistimiento tácito no es la terminación de la actuación, sino el servir como medio coactivo para lograr el fin de impulsar el proceso. Cualquier otra interpretación resultaría contraria al mandato constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades.

En esa medida, el despacho comparte la posición del promotor, sobre tal particular, por lo tanto, si se hubiese cumplido con la carga impuesta, aun en sede de recurso, habría lugar a la reposición, con todo, ello no ocurrió así.

En sede de recurso, aporta constancia de haber realizado intento notificatorio, empero, aquel no corresponde a las partes ni numero del presente proceso, en cualquier caso, no arrima constancia de que la misiva fue entregada.

Aquel no puede entenderse como un acto de parte que conduzca al avance de la actuación,

mucho menos, al cumplimiento de la carga impuesta, dentro del plazo de los 30 días que se otorgaron a la interesa.

De manera posterior se arrimó la constancia de envío de la comunicación del 291 que corresponde al proceso, y, con el tiempo, una constancia de devolución generada por INTERAPIDISIMO.

Cierto es que, la conducta de la parte interesada no es diligente, dado que, existe dirección de correo electrónico asociada al ejecutado, sin que se arrime constancia alguna de si quiera haber intentado la notificación por aquella vía.

El recurso corresponde a la mera manifestación de querer continuar con la actuación, sin que se haga manifestación alguna de la razón por la cual estima la incorreción de la decisión judicial. Al verificarse que, se muestra conforme a derecho; no se repondrá.

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario, sin perjuicio del deber de la recurrente de presentar los motivos de reparo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Así las cosas y sin hacer mayores elucubraciones, no se revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO:NO Reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario. Remítase el expediente, en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db170ac336a5d8614b036fd1f88377cccfa5cd2a04db7d6fcff9178a31006c77**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220049400
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA y otro
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y Ley 675 de 2001, se librará la orden de pago, en contra de INVERSORA MANARE LTDA.

En término, la apoderada presentó escrito de subsanación, en donde arrimó el certificado de existencia y representación legal, extrañado en el auto inadmisorio.

Además, se manifestó, lo siguiente:

> "*No obstante, es menester hacer la manifestación que, mediante auto fechado el veintidós (22) de septiembre de 2022 el despacho indica la continuación del proceso en contra del señor Ivo Luis de la Ossa Calvo de conformidad con el art 70 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que, INVERSORA MANARE LTDA se encuentra en reorganización empresarial, admitida mediante decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades el nueve (09) de noviembre de 2021; Situación que no concuerda con la causal de inadmisión, por cuanto el extremo pasivo de la demanda del epígrafe es únicamente el señor Ivo Luis de la Ossa Calvo*."

Lo que no resulta acorde a la realidad, por cuanto, reza el libelo demandatorio:

> "(…) *en contra de INVERSORA MANARE LTDA identificado con Nit No. 844.004.715-8, representado legalmente por el señor JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA, mayor de edad, identificado con C.C N° 74.362.606, en calidad de propietario y IVO LUIS DE LA OSSA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.109.284 en calidad de poseedor* (…)"

Entonces, es claro que, la demanda si se dirigió en contra de INVERSORA MANARE LTDA; ente en liquidación. A propósito del estado de la persona jurídica accionada, se emitió el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso abstenerse de iniciar la acción, respecto de tal persona jurídica, conforme lo manda el régimen de la Ley 1116 de 2006.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL**

CERRADO ALTOS DE MANARE en contra de **IVO LUIS DE LA OSSA CALVO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.109.284, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Nueve Mil Pesos M/Cte**. (**$9.000.oo**) valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Octubre** del año de **2.020.**

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Octubre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad delcapital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. **Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte**. (**$77. 000.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Noviembre** del año de **2.020.**

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Noviembre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidaddel capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. **Setenta Y Siete Mil Pesos M/Cte**. (**$77. 000.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Diciembre** del año de **2.020.**

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Diciembre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidaddel capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Enero** del año de **2.021.**

4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Enero** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentajede interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Febrero** del año de **2.021.**

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Febrero** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte** (**$79. 695.oo**)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Marzo** del año de**2.021.**

6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Marzo** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**)) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Abril** del año de **2.021.**

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Abril** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Mayo** del año de **2.021.**

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Mayo** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Junio** del año de **2.021.**

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Junio** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Julio** del año de **2.021.**

10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **julio** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capitaladeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 delCódigo de Comercio.

11. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Agosto** del año de **2.021.**

11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Agosto** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11.2. **Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte**. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Septiembre** del año de **2.021.**Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **6** de **Septiembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidadel capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentajede interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Octubre** del año de **2.021.**

12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Octubre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad elcapital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Noviembre** del año de**2.021.**

13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Noviembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidadel capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentajede interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. ($**79. 695.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Diciembre** del año de **2.021.**

14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Diciembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidadel capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentajede interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. ($**87. 720.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Enero** del año de **2.022.**

15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Enero** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés

bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. ($**87. 720.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Febrero** del año de **2.022.**

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Febrero** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. ($**87. 720.oo**) valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de **Marzo** del año de **2.022.**

17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Marzo** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte pesos Mil M/Cte. ($**87. 720.oo**) valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de **Abril** del año de **2.022.**

18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Abril** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($**88.000.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Mayo** del año de **2.022.**

19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Mayo** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($**88.000.oo**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **Junio** del año de **2.022.**

20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **6** de **Junio** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lodispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Pesos M/Cte. ($**87.700.oo).** valor de la Multa pormal parqueo correspondiente al mes de **Marzo** del año de **2.020.**

21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **15** de **Marzo** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capitaladeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interésbancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Setenta Y Cinco Mil Setecientos Diez Pesos M/Cte. ($**75.710.oo).** valor de la Multa por mascotas correspondiente al mes de **Noviembre** del año de **2.021.**

23. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudadesde el día **5** de **Noviembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad elcapital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la SuperintendenciaFinanciera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

25. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **IVO LUIS DE LA OSSA CALVO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.109.284, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **IVO LUIS DE LA OSSA CALVO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.109.284; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f19fbeb7d71990f1ae478a6b566c856f6d86fc1da6eea9076e9b7a5c56dd73**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00678-00	Nª Interno:	
Demandante:	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO		
Demandado:	Claudia Leonor Rosas Porras y otros		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	Califica reforma. Dispone saneamiento		

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Lo primero sea ordenar la corrección del auto de fecha 5 de octubre de 2023, notificado en estado 37 del 6 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que, el numero adecuado de radicado es 850014003003-2022-00678-00, no el que allí se expresó.

Continuando con el asunto, mediante la providencia antedicha se adoptaron medidas de saneamiento de integrar el litis consorcio necesario, de cara al incumplimiento del apoderado de la parte accionante de lo estatuido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, el cual establece:

> "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*"

Aunque pretenda una fracción de terreno, en aplicación de la regla jurídica aludida, se entiende que, es necesaria la vinculación de los copropietarios de la mayor extensión, como litis consortes necesarios.

En el cuadro que prosigue, se resume el estado del tramite.

#	Titular inscrito derecho real	¿Fue demandado?	¿Está notificado?
1	CLAUDIA LEONOR ROSAS PORRAS	Sí.	No
2	GRACIELA OSPINA HOLGUIN	No	No
3	BETTY ALCIRA CAMARGO REYES	No	Si
4	LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA	Si	No
5	WILSINTON PUERTO	Si	No
6	MIRYAN MARGARITA MOLINA MUÑOZ	No	Si
7	CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY	Si	No

8	LUZ MARY DUCON FONSECA	No	Si
9	MYRIAM MARITZA NIÑO FORERO	Si	No
10	MARTHA JUDITH LOZANO LEON	Si	No
11	ANA OLGA CAMACHO REYES	No	Si
12	MARTHA ISABEL CIFUENTES MORENO	No	Si
13	SANDRA PATRICIA NOGUERA CELY	No	Si
14	REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS	Si	No
15	EDGAR FERNANDO ACOSTA MOLINA	Si	No
16	JOSE TIBERIO CALIXTO GOMEZ	Si	No
17	JULIAN FONSECA PEREZ	Si	No
18	PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA	Si	No
19	MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA	Si	No
20	RAQUEL TORRES MUÑOZ	No	No
21	MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA	Si	Si
22	ANGIE LIZETH GARZON PEÑUELA	Si	No
23	ARCESIO ORTEGON CELIS	No	Si
24	RAFAEL IGNACIO CHAPARRO GALAN	No	Si
25	SARA INES RUSINQUE GARCIA	Si	No
26	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO	No	No

Las personas que se encuentran notificadas, lo están conforme a lo dicho en auto de fecha 5 de octubre de 2023.

Quienes no están notificados, fueron emplazados en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma lo fueron los indeterminados. El proceso fue inscrito en el registro nacional de procesos de pertenencia. Los anteriores son supuestos necesarios para proceder a designar curador ad litem.

No obstante, se verifica que se radicó escrito de reforma a la demanda. Aquel no satisface los supuestos formales que permitan dar admisión a la acción reformada.

En aplicación a las reglas del artículo 90 del C.G.P, tendrán que subsanarse los siguientes puntos:

1. Integre el contradictorio en legal forma. Deben ser demandados quienes figuran como titulares de derechos reales, conforme a la certificación emitida por el registrador de instrumentos públicos y, conforme se detalló en cuadro antecedente.
2. Se indica en la pretensión primera que, efectivamente, solo pretende la declaración de pertenencia sobre la franja de terreno asignada a los copropietarios CLAUDIA LEONOR ROSAS PORRAS C.C. No. 39.691.818; LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA C.C. No. 46.354.117; WILSINTON PUERTO C.C. No. 9.656.516; CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY C.C. No.47.427.338; MYRIAM MARITZA NIÑO FORERO C.C. No. 40.022.508; MARTHA JUDITH LOZANO LEON C.C. No. 40.369.243; REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS C.C. No. 9.652.144; EDGAR FERNANDO ACOSTA MOLINA C.C. No.6.773.479; JULIAN FONSECA PEREZ C.C. No. 9.522.680; PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA C.C. No. 39.688.384; MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA C.C. No. 30.056.334; MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA C.C. No. 51.712.037; ANGIE LIZETH GARZON PEÑUELA C.C. No. 1.118.543.983; SARA INES RUSINQUE GARCIA C.C No. 23.740.267 y JOSE TIBERIO CALIXTO GOMEZ C.C. No. 9.657.128; deberá identificar el predio de menor extensión (que sería el pretendido), por sus áreas, linderos y demás datos que permitan su identificación, conforme lo manda el artículo 83 del CGP. Ello es así, por cuanto, la posesión comporta la detentación material, lo que excluye la posibilidad de pretender, como se hace, la adquisición de cuotas partes; el planteamiento correcto es sobre una franja de terreno determinada que es la que ha de ser objeto de inspección ocular.
3. Conforme lo dicho, deberá aclarar la pretensión primera para solicitar la adquisición del dominio de uno o varios predios y no en abstracto de derechos de cuota.

Subsanada la demanda, se calificará la procedencia y efectos de la admisión a la misma; sin perjuicio del necesario impulso al trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda, pro las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante el plazo de 5 días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo de la reforma a la demanda.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas y de los demandados determinados, señores CLAUDIA LEONOR ROSAS PORRAS C.C. No. 39.691.818; LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA C.C. No. 46.354.117; WILSINTON PUERTO C.C. No. 9.656.516; CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY C.C. No.47.427.338; MYRIAM MARITZA NIÑO FORERO C.C. No. 40.022.508; MARTHA JUDITH LOZANO LEON C.C. No. 40.369.243; REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS C.C. No. 9.652.144; EDGAR FERNANDO ACOSTA MOLINA C.C. No.6.773.479; JULIAN FONSECA PEREZ C.C. No. 9.522.680; PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA C.C. No. 39.688.384; MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA C.C. No. 30.056.334; ANGIE LIZETH GARZON PEÑUELA C.C. No. 1.118.543.983; SARA INES RUSINQUE GARCIA C.C No. 23.740.267 y JOSE TIBERIO CALIXTO GOMEZ C.C. No. 9.657.128, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

SEXTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de $300.000

SEPTIMO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado, sin perjuicio del ulterior traslado de la reforma a la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 93 del C.GP, de llegar a ser admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92fee91e9f56fc404ba92bbcc36d79d03bc3662260ffe3eb06c4b1e6bb5caac**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20220074900**
Demandante: BANCO DE BOGOTA - FNG
Demandado: PONGUTA ALARCON JOHN JAIRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la parte ejecutante para que aporte certificado de libertad en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0fae9f8860d741c61adf0ab9d52bfb9179b5bbd40569707be97d66207bde7**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20220074900**
Demandante: BANCO DE BOGOTA - FNG
Demandado: PONGUTA ALARCON JOHN JAIRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre el tema se pronunció el superior funcional, en un caso de similares condiciones. Por respeto a la seguridad jurídica, se adoptará el criterio sostenido.

Sostuvo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en decisión que se traslada en extenso, pues, en mucho releva de comentarios adicionales, lo siguiente:

> "*Se reitera, la acción que ejerce el acreedor subrogatario es la misma que podía ejercer el acreedor principal para hacer valer su derecho frente al deudor, por lo tanto puede asumir su calidad en razón del valor que canceló a efectos de lograr el pago de su acreencia y ello no conculca ningún derecho del accionado, ya que el acreedor subrogatario goza de los mismos derechos del acreedor subrogado, por tanto puede ejercer únicamente los que este le ha subrogado, entonces estaría sometido a las mismas excepciones que pueden oponerse contra aquel.*
>
> *Lo anterior, sin importar si la solicitud se presenta una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, ya que las excepciones que hubiesen podido invocar en la litis ya han sido propuestas o en su defecto no puede con ello revivirse oportunidades procesales que han fenecido, pues implicaría una violación de los derechos y garantías procesales del acreedor.*
>
> *De ahí que, el fiador subrogatario no requiere de ninguna acción, titulo o requisito adicional que no sea el que acredite que canceló la deuda del ejecutado, ya que, con el pago que realizo el FNG se relevó parcialmente de la figura de acreedor AL Banco Bogotá por efecto de la subrogación legal*"[1]

Fundamenta su postura en una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Como se ve, la subrogación si genera un efecto procesal, como lo es, el reconocimiento de quien paga como subrogatario, sin necesidad de formular nueva acción, según se sostuvo en la providencia aludida; la cual se aplica en forma preferente al precedente propio.

En respeto a dictaminado por el superior inmediato, se tendrá al FNG como subrogatario, con las implicaciones de ello.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

---

[1] Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Referencia : 850014003003-2021-000562-00
Demandante : BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado : HERNÁN ALONSO AGUILERA BARRETO.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatorio parcial, en la suma de $24.780.927.

SEGUNDO: Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A. como codemandante y verifíquese dicha situación al momento de establecer la legalidad de las liquidaciones del crédito que lleguen a presentarse

TERCERO: Reconocer y tener a SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado de Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba7eead6321869cbd5a8078a4b9fd5490d24bebfee7196bf72b13d285b01d3**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220084800
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN VIANCHA
Demandado: JAVIER EMILIO MORALES LADINO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ DEL CARMEN VIANCHA** y en contra de **JAVIER EMILIO MORALES LADINO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $8.290.000, por concepto de capital
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago del capital anterior.
3. Por la suma de $5.000.000, por concepto de capital.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 2 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago del capital anterior.

5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAVIER EMILIO MORALES LADINO**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAVIER EMILIO MORALES LADINO**; conforme a los artículos 306 y 295 del CGP, esto es por estado; advirtiéndole que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11254a65f266beb98006613f6c12122edf0da4e072f4868b1da7c0e19fc8edd**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230028600**
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandado: CRISTIAN CAMILO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se le solicita al ejecutante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que reporta asociada al ejecutado, y, de serle posible, anexe los soportes de su dicho.

Lo anterior de cara a la validez del acto notificatorio.

En cualquier caso, puede adelantar la gesta de enteramiento, mientras suministra la información extrañada.

Para notificar al ejecutado cuenta con el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baacd1fa116c8a30a2c20d3e9b1ff50e56be6ba2bb638ee53258550fb2a05676**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230043**200
Demandante: LUIS FELIPE BENAVIDEZ MARTINEZ
Demandado: ACREEDORES
Clase de Proceso: LIQUIDACION INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se dispone corregir el auto inmediatamente anterior, en el sentido de indicar que, el año de su emisión y notificación es 2024 y no 2023, como allí se dijo, por un error involuntario.

Se corrige, también, el nombre del deudor que adelanta la insolvencia, en el acápite de la referencia, decantando que es JONATHAN ALEXANDER QUINTERO ALBARRACIN y no quien allí se enunció.

Por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo allí mandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0524478dc319cb60011d1a0faef651bd648d74d6d613c3fd960a9be173768b**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230047**700
Demandante: COMFACASANARE. NIT. 844.003.392 -8
Demandado: BELISARIO MORALES PARADA C.C. 9.654.914
MARISEL FONSECA MORALES C.C. 33.645.453
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No se otorga validez a las notificaciones por aviso realizadas a los ejecutados, por cuanto, aquel acto no fue precedido por el tramite que regula el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, su contenido no corresponde a la legalidad, por cuanto, mezcla los regímenes de notificación de la Ley 2213 de 2022 y del CGP, cuando son excluyentes. La mera circunstancia de remitirse por mensaje de datos, no comporta la aplicabilidad de la primera de las normas, como parece ser premisa tacita del ejecutante.

En lo que refiere a la notificación conforme al régimen de la ley 2213 de 2022, vista en el pdf 9, la misma se muestra en conformidad, por lo que sería del caso tener como notificada a la señora Fonseca, de no ser porque no es visible la fecha en la que se remitió el mensaje. No se evidencia el acuse de recibido o medio de acreditación alguno que permita concluir la ocurrencia de tal suceso, tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se le pone en conocimiento al ejecutante que la mencionada aplicación permite verificar si el mensaje fue entregado y visto.

Se traslada ejemplo, habido en la web:

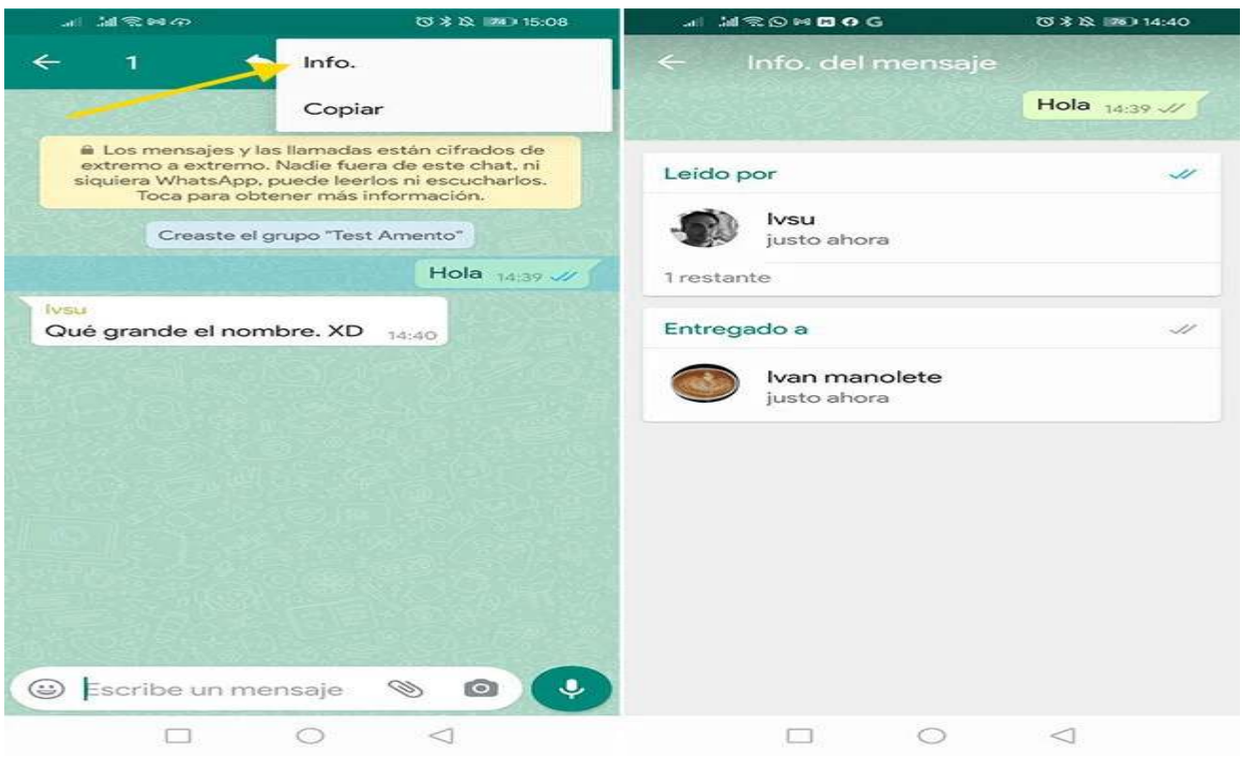

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

A aquel pantallazo, o estado, se llega luego de seleccionar el mensaje cuya comprobación de recibo es requerida y si se realiza desde el celular, marcando los tres puntos que están en la parte superior derecha, en su defecto, desde el computador, la selección del propio mensaje despliega la opción info, vista en el pantallazo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df12cf453a55fbe97dc76ca0a8f22c49b27cd2516664595bba9c6b06ac7b92**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230090400**
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: NINI PAOLA VIUCHE PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se niega la petición de emplazamiento, mientras no se agote el tramite que pasa a ordenarse.

Por secretaría ofíciese a SANITAS EPS, para que se sirva suministrar los datos de contacto de su afiliada NINI PAOLA VIUCHE PEREZ C.C. 1.117.489.795, en especial, la dirección electrónica.

Se pone en conocimiento de la ejecutante que, conforme a la base de datos ADRES BDUA, la ejecutada está capitada en Maní, Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1207d8851868a594f11053cae5f57182932d35e63e513dfb4bf1c794bc4f7b7**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00103-00**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandados: GLORIA PALACIO BOLIVAR C.C. 31197040
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional (PDF08), y, solicitud de la abogada interesada (PDF 20), se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas IZL568, marca Mazda, modelo 2019, línea Cx-5, servicio particular, chasis: jm7kf2w7ak0222825, motor: pe31253300; color: machine gray.

TERCERO: Ofíciese al parqueadero SIA SAS (de Yumbo Valle del Cauca), para que haga entrega del vehículo con placas IZL568, marca Mazda, modelo 2019, línea Cx-5, servicio particular, chasis: jm7kf2w7ak0222825, motor: pe31253300; color: machine gray; a BANCO FINANDINA S.A, a través de su representante legal o quien este delegue.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9493fa880e2b915539d9f2f115e9f41085ded56c0ec9c372f28b3a488477e**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00183-00	Nª Interno:	
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S. A		
Demandado:	JOSÉ PLINIO GARAY IBAÑEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos reza el fuero general habido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*

A su turno, la legislación contempla un fuero no subjetivo, sino contractual, como lo es el estatuido en el numeral 3 del artículo en mención, cuando regula:

> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En el caso bajo estudio, se recibió el expediente, el cual, en su contenido resulto ser idéntico al que en este despacho se radicó bajo el radicado 2024-180.

Al entablarse comunicación con el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, se informó que, por error, se enlazo la misma foliatura a los dos oficios remisorios. Para subsanara la falencia, se remitió el expediente que, si corresponde a aquel que se debe

sustanciar, a saber, el 2023-733 y no el 2023-720 que ante tal célula cursaron y fueron rechazados.

Pues bien, verificado el contenido del auto de fecha 22 de enero de 2024; aquel despacho dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso y no a los de Yopal, al estimarse que aquellos eran territorialmente los competentes para conocer del asunto.

El Juzgado Tercero Civil Municipal no tiene competencia territorial para conocer del asunto, pues, ni el fuero personal, ni el negocial coinciden con esta municipalidad.

Sería del caso suscitar el conflicto negativo de competencias, empero, aquello resulta lesivo a los principios de celeridad y eficiencia, pues, es claro que, el expediente resulto en Yopal, ante el desacato de la secretaría del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Tunja, a la orden dada por la funcionaria a cargo, quien en ningún momento estimó la competencia en esta plaza.

Por lo expuesto, se muestra procedente la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, autoridad llamada a suscitar el conflicto de competencia, de no estar de acuerdo a lo determinado en el presente y/o en el auto de fecha 22 de enero de 2024.

Aquella es la acción que maximiza el derecho del usuario de la administración de justicia a una pronta solución de los asuntos que somete a su conocimiento, y, sobre todo al juez natural.

En el contexto anterior, se rechazará la demanda, para remitirla ante una de las autoridades que resulta competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Sogamoso Boyacá, al estimarse es el competente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d83e291f942d7eef764415cc871fc841bdbc411be612d4aa85e3874acb963**
Documento generado en 04/04/2024 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PERTENENCIA: 85001400300320190083500
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA FALCK
DEMANDADO: HEREDEROS DE GLADYS FONSECA MURILLO.

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Atendiendo la petición de corrección que antecede y, al verificarse procedente, se corrige Acta de fecha 16 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del Apoderado de la parte demandante corresponde al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA.

En lo demás aténgase a lo que figura en el documento, por cuanto, aquel no es la decisión judicial, sino un reflejo de ella. Lo decidido es, para todos los efectos, lo dicho en audiencia pública, no siendo posible en el acta reflejar postulados adicionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ef34fdcf598707276bfc5bc9a324dbd6b25f3a04250b9462ddfd564de46c3**
Documento generado en 04/04/2024 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00376-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INCOMAG INGENIERIA CONSTRUCCION Y MONTAJE A&G S.A.S NIT. 900.460.419-1
DEMANDADO	MONTAJES VALPETROL C&D S.A.S NIT 901.006.461-8

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0021 de fecha 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la actualización de liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Adicional se observa que, dentro de las diligencias, existe memorial de sustitución de poder del profesional en derecho QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA a la abogada YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, revisada la misma cumple con el requisito establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo que se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f050b4bfca7b68ee77eedcb1682ead55374987c46b93c001667337d8f32cbcbe**

Documento generado en 04/04/2024 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00706-00
Demandante:	MARIA LEONOR ROA
Demandado:	ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En uso de la potestad que otorga el artículo 287 del C.G.P, se adiciona el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de reposición.

En virtud a lo dicho, se dispone negar el recurso de apelación formulado como subsidiario, por improcedente, por cuando el auto el cual pretende apelar, no admite recursos tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P., dice así:

> *"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrita del despacho).*

Estudiada la norma, es claro que contra la providencia en cita no procede ningún recurso.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio queja, por cuanto, se había negado el recurso de apelación en el auto del 14 de septiembre de 2024; siendo esto incorrecto, pues, el despacho no se había pronunciado al respecto y no es posible que el abogado interponga recurso alguno contra lo que no se ha decido con la mera suposición de que se decidió lo que no reza en la providencia, motivo por el cual, la reposición y queja formulada se debe radicar luego del presente que, por la vía de la adición de providencias dispone negar el recurso de apelación formulado como subsidiario a la reposición interpuesta en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26217598853707faf38afd2583b94a4f5019e2f492b3141e9595dc0ef1be32e1**

Documento generado en 04/04/2024 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2021-00056-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES C.C. 47.434.540

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE $10.092.320 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	$10.052.320
NOTIFICACIONES	$40.000
TOTAL	$ 10.092.320,00

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2021-00056-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CIFUENTES C.C. 47.434.540

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0021 de fecha 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No MO26300105187603499602337848									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$80.112.253	2-mar-20	30-mar-20	29	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$1.634.023	$1.634.023
$80.112.253	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$1.666.335	$3.300.358
$80.112.253	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$1.626.279	$4.926.637
$80.112.253	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$1.618.268	$6.544.905
$80.112.253	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$1.618.268	$8.163.173
$80.112.253	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$1.634.290	$9.797.463
$80.112.253	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$1.642.301	$11.439.764
$80.112.253	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$1.618.268	$13.058.032
$80.112.253	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$1.602.245	$14.660.277
$80.112.253	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$1.570.200	$16.230.477
$80.112.253	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$1.554.178	$17.784.655
$80.112.253	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$1.472.997	$19.257.652
$80.112.253	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$1.562.189	$20.819.841
$80.112.253	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$1.554.178	$22.374.019
$80.112.253	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$1.546.166	$23.920.185
$80.112.253	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$1.546.166	$25.466.351
$80.112.253	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$1.546.166	$27.012.517
$80.112.253	1-ago-21	5-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$1.554.178	$28.566.695
$80.112.253	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$1.546.166	$30.112.861
$80.112.253	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$1.538.155	$31.651.016
$80.112.253	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$1.554.178	$33.205.194
$80.112.253	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$1.570.200	$34.775.394
$80.112.253	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$1.586.223	$36.361.617
$80.112.253	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$1.525.337	$37.886.954
$80.112.253	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$1.650.312	$39.537.266
$80.112.253	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$1.698.380	$41.235.646
$80.112.253	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$1.746.447	$42.982.093
$80.112.253	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$1.802.526	$44.784.619
$80.112.253	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$1.874.627	$46.659.246
$80.112.253	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$1.946.728	$48.605.974
$80.112.253	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$2.042.862	$50.648.836
$80.112.253	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$2.122.975	$52.771.811
$80.112.253	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$2.211.098	$54.982.909
$80.112.253	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$2.347.289	$57.330.198
$80.112.253	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$2.435.412	$59.765.610
$80.112.253	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$2.362.777	$62.128.387
$80.112.253	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$2.579.615	$64.708.002
$80.112.253	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$2.619.671	$67.327.673
$80.112.253	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$2.539.558	$69.867.231
$80.112.253	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$2.499.502	$72.366.733
$80.112.253	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$2.475.469	$74.842.202
$80.112.253	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$2.475.469	$77.317.671
$80.112.253	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	$2.379.334	$79.697.005
$80.112.253	1-oct-23	17-oct-23	17	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	$1.284.733	$80.981.738
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/03/2020 HASTA 17/10/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$80.981.738
CAPITAL									$80.112.253
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ MO26300105187603499602337848 A 17/10/2023									**$161.093.991**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 0013-0981-15-5000366099									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$10.140.886	14-sep-20	30-sep-20	17	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$117.803	$117.803
$10.140.886	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$204.846	$322.649
$10.140.886	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$202.818	$525.467
$10.140.886	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$198.761	$724.228
$10.140.886	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$196.733	$920.961
$10.140.886	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$186.457	$1.107.418
$10.140.886	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$197.747	$1.305.165
$10.140.886	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$196.733	$1.501.898
$10.140.886	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$195.719	$1.697.617
$10.140.886	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$195.719	$1.893.336
$10.140.886	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$195.719	$2.089.055
$10.140.886	1-ago-21	5-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$196.733	$2.285.788
$10.140.886	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$195.719	$2.481.507
$10.140.886	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$194.705	$2.676.212
$10.140.886	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$196.733	$2.872.945
$10.140.886	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$198.761	$3.071.706
$10.140.886	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$200.790	$3.272.496
$10.140.886	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$193.082	$3.465.578
$10.140.886	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$208.902	$3.674.480
$10.140.886	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$214.987	$3.889.467
$10.140.886	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$221.071	$4.110.538
$10.140.886	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$228.170	$4.338.708
$10.140.886	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$237.297	$4.576.005
$10.140.886	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$246.424	$4.822.429
$10.140.886	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$258.593	$5.081.022
$10.140.886	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$268.733	$5.349.755
$10.140.886	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$279.888	$5.629.643
$10.140.886	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$297.128	$5.926.771
$10.140.886	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$308.283	$6.235.054
$10.140.886	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$299.089	$6.534.143
$10.140.886	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$326.537	$6.860.680
$10.140.886	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$331.607	$7.192.287
$10.140.886	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$321.466	$7.513.753
$10.140.886	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$316.396	$7.830.149
$10.140.886	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$313.353	$8.143.502
$10.140.886	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$313.353	$8.456.855
$10.140.886	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	$301.184	$8.758.039
$10.140.886	1-oct-23	17-oct-23	17	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	$162.626	$8.920.665
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 14/09/2020 HASTA 17/10/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$8.920.665
									$10.140.886
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 0013-0981-15-5000366099 A 17/10/2023									**$19.061.551**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 00130981-5000366107									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 11.215.548,41	9-oct-20	30-oct-20	22	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$166.140	$166.140
$ 11.215.548,41	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$224.311	$390.451
$ 11.215.548,41	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$219.825	$610.276
$ 11.215.548,41	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$217.582	$827.858
$ 11.215.548,41	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$206.217	$1.034.075
$ 11.215.548,41	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$218.703	$1.252.778
$ 11.215.548,41	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$217.582	$1.470.360
$ 11.215.548,41	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$216.460	$1.686.820
$ 11.215.548,41	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$216.460	$1.903.280
$ 11.215.548,41	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$216.460	$2.119.740
$ 11.215.548,41	1-ago-21	5-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$217.582	$2.337.322
$ 11.215.548,41	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$216.460	$2.553.782
$ 11.215.548,41	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$215.339	$2.769.121
$ 11.215.548,41	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$217.582	$2.986.703
$ 11.215.548,41	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$219.825	$3.206.528
$ 11.215.548,41	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$222.068	$3.428.596
$ 11.215.548,41	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$213.544	$3.642.140
$ 11.215.548,41	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$231.040	$3.873.180
$ 11.215.548,41	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$237.770	$4.110.950
$ 11.215.548,41	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$244.499	$4.355.449
$ 11.215.548,41	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$252.350	$4.607.799
$ 11.215.548,41	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$262.444	$4.870.243
$ 11.215.548,41	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$272.538	$5.142.781
$ 11.215.548,41	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$285.996	$5.428.777
$ 11.215.548,41	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$297.212	$5.725.989
$ 11.215.548,41	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$309.549	$6.035.538
$ 11.215.548,41	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$328.616	$6.364.154
$ 11.215.548,41	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$340.953	$6.705.107
$ 11.215.548,41	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$330.784	$7.035.891
$ 11.215.548,41	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$361.141	$7.397.032
$ 11.215.548,41	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$366.748	$7.763.780
$ 11.215.548,41	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$355.533	$8.119.313
$ 11.215.548,41	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$349.925	$8.469.238
$ 11.215.548,41	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$346.560	$8.815.798
$ 11.215.548,41	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$346.560	$9.162.358
$ 11.215.548,41	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	$333.102	$9.495.460
$ 11.215.548,41	1-oct-23	17-oct-23	17	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	$179.860	$9.675.320
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 09/10/2020 HASTA 17/10/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									$9.675.320
									$11.215.548
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 00130981-5000366107 A 17/10/2023									**$20.890.868**

TOTAL, OBLIGACION A 17 DE OCTUBRE DE 2023	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ MO26300105187603499602337848	$161.093.991
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 0013-0981-15-5000366099	$19.061.551
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 00130981-5000366107	$20.890.868
TOTAL	$ 201.046.410,00

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 17 de octubre de 2023, equivale a **DOSCIENTOS UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($201.046.410) M/L.**

Adicional se observa que existe solicitud de impulso sobre cesión de crédito presentada entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA) y AECSA S.A.S, misma que ya fue resuelta por medio de providencia del 28 de septiembre de 2023, por ende estese a lo resuelto en la providencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($201.046.410) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370f3046fb1b3ef56b1cc8d1f417ec3d297b2ce1ebaf8f124ba36bcb7ba857d**

Documento generado en 04/04/2024 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00931-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	EZEQUIEL ACOSTA PRADA C.C. 74770999
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS $3.030.891 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	$ 3.030.891
TOTAL	$ 3.030.891

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00931-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	EZEQUIEL ACOSTA PRADA C.C. 74770999
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito por la parte aquí demandante BANCOOMEVA S.A; en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, por el cual se tiene al CESIONARIO, al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Al respecto, el art. 1969 del CC, indica: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Pues bien, revisadas las diligencias, se tiene que con fecha 10 de marzo de 2022 se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, conforme las reglas del artículo 440 del C.G.P.

En tal medida, los pretendidos derechos litigiosos fueron dirimidos, de fondo, por una orden judicial en favor del acreedor; de suerte que no hay evento incierto, pues el crédito es ya un derecho exigible, concedido a la parte demandante; ergo, lo procedente es solicitar la cesión de este último, cual es la realidad palpable al interior del expediente.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga[1], ha determinado:

> *"En general, aun cuando el título de cobro sea un título valor, como en este caso, si ya la litis se halla trabada y el demandado ha propuesto excepciones contra la pretensión de cobro del ejecutante y aún no ha sido dictada la sentencia que las defina, se trata de una cesión de derechos litigiosos, pues el derecho del demandante, si bien continúa cobijado por las presunciones, ventajas y prerrogativas que la ley le conceda, aún pende de lo que en la sentencia de excepciones se decida. En los términos del artículo 1969 del Código Civil, "cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis", habrá cesión de derecho litigioso cuando el derecho se halle aún bajo la contingencia de una decisión judicial que podría desconocerlo por alguna razón jurídica.*
>
> *Pero si el crédito había sido cedido antes de iniciarse el proceso, como tal, (no en títulos valores, pues en ellos opera el endoso y demás reglas propias de su circulación) o si la cesión (en todos los casos, incluido el de títulos valores, opera después de dictada la sentencia y ya ésta se halla en firme) en realidad se trata de una cesión de crédito y ha de recibir el tratamiento correspondiente."*

Por lo anterior, no se estima procedente la cesión de derechos litigiosos arrimada por la parte actora, por lo tanto, se desestima su solicitud.

[1] Rad. 2010-371. Sala Civil – Familia. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Adicional se evidencia memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0021 de fecha 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e38fe4e6663a9a40c7eae8232132661a02650eba3c5099b00f20b1a1ac562c**
Documento generado en 04/04/2024 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01392-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GÜIZA SANCHEZ
DEMANDADO	ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 423.856, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	$ 423.856
TOTAL	$ 423.856

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01392-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GÜIZA SANCHEZ
DEMANDADO	ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarse sobre actualización de la liquidación de crédito, pero es evidente que se debe realizar control de legalidad conforme lo establecido en el art. 132 del C. G. P.

Revisadas las diligencias, se observa que en el estado No. 20 del 26/05/2023, se publicó auto que aprueba liquidación de crédito presentada por la parte demandante, del estudio se evidencia que la misma no se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se entrará a corregir el yerro presentado, dejando sin efecto aquel que aprueba la liquidación presentada el día 31 de marzo de 2023, esto es la providencia datada del 25 de mayo de 2023.

Se evidencia que el demandante aportó actualización de crédito el día 18 de octubre de 2023, a la cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 21 del 11 de diciembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05//04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eef16fbe6059dadf955815d8ef677d9005e606a4c89afe8056907d2379167e**

Documento generado en 04/04/2024 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-0056-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 1.014.239.803 y NAYIBE MENDOZA GONZALEZ C.C.51.907.894
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En uso de la potestad que otorga el artículo 287 del C.G.P, se adiciona el auto de fecha 08 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el pago de títulos que existan serán entregados al extremo ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb289066786e327222bb41c30b502f1f6fc7420fa11ff8e3f18095b202eec66**
Documento generado en 04/04/2024 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00170-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	JAVIER ALONSO ACOSTA ROBLES C.C. 74.858.961
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 02 de abril de 2024

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro del proceso en referencia obra dentro de las diligencias renuncia de poder de la abogada Danyela Reyes González, del poder conferido por el demandante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a Danyela Reyes González por el Fondo Nacional del Ahorro.

Así mismo, se observa que la profesional en derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRETO.

Adicional se observa petición de terminación, revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEXTO: Aceptar la renuncia de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, al poder conferido por el demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en nombre del demandante a la profesional en derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 05/04/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876d1a02aa47a429e22e5c7b4c858637f8998bf95694d7ef409fe29a6d9fe4a**
Documento generado en 04/04/2024 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica